

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 230

Decreto derogando las disposiciones que prohíben el laborío de las minas de azogue, concediendo libertad para trabajarlas y vender el metal

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino

El excelentísimo señor don Esteban Varea, secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha 26 de enero y 8 de febrero último, me ha comunicado la real orden y real decreto del tenor siguiente.

“Excelentísimo señor.— Cuantas providencias se han tomado hasta ahora para que tengan su feliz éxito los repetidos conatos de este supremo gobierno, y de los particulares en el trabajo de las minas de azogue en las Américas, no han sido bastantes a conseguir el alto objeto con que se han dictado; tal vez por no haberse meditado y removido desde los principios las dificultades que se oponen directamente a su logro. El Consejo de Regencia, que ha investigado profundamente la causa de los estorbos que inutilizan y desvanecen estos laudables esfuerzos, se ha convencido de que el fundamento de su nulidad es la prerrogativa que se ha reservado el fisco de adjudicarse las minas de cinabrio, que trabajan los particulares, siempre que las considere ventajosas a sí propio, despojando al poseedor de su finca en el período de su mayor prosperidad, y precisamente cuando debe ser

satisfecha su fatigada esperanza, y efectivo el premio de sus incesantes desvelos. Además de esta causa principal, influye también poderosamente la prohibición de vender el azogue con toda libertad al que mejor lo pague, hallándose estrechamente obligado a manifestarle en las cajas, y percibir un precio que suele no sufragar sus crecidos costos.— Para quitar radicalmente tan perniciosas trabas, el mismo Consejo de Regencia ha hecho presente a las Cortes Generales y Extraordinarias, a fin de que tengan efecto las sabias leyes 1ª y 4ª del lib. 49 tít. 19 de la *Recopilación de Indias*, que permiten y excitan al libre trabajo y laborío de las minas de azogue la necesidad de concordar la ley 1ª lib. 8º tít. 23 de dicha recopilación, que prohíbe la venta de este metal, y modificar el art. 22, tít. 6 de la nueva ordenanza de minería de Nueva España, que deja a la Real Hacienda la facultad de señorearse de estas minas, precediendo convenio con el poseedor, en cuya virtud las expresadas Cortes Generales y Extraordinarias han resuelto y establecido, según consta de su decreto fecha de hoy, que las minas de azogue se trabajen y beneficien bajo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro y plata y demás metales, y que sus dueños conserven su propiedad y usufructo en toda ocasión y circunstancias, excepto en las que la insinuada ordenanza previene para todas ellas respecto de los casos de abandono y mal laborío; y que por ningún motivo podrá obligárseles a venderlas al Estado, el cual renuncia desde ahora para lo sucesivo, el privilegio de adquirirlas cuando lo tenga por conveniente aún abonando su justo valor; quedando los mineros en la libertad de vender el producto de sus fincas, a la persona que con más ventaja se lo compre, a no ser que prefieran entregarlo voluntariamente en las cajas, donde se les tomará al precio que estipulen con los oficiales reales. En vista de esto procurará vuestra excelencia excitar el celo de ese tribunal de minería y de los particulares, ofreciendo recompensas y honores a los que se dediquen y empleen con predilección y fruto en el trabajo de las minas de azogue; inspirándoles la más

grande confianza tocante a la inviolable posesión de su propiedad, asegurada por el augusto congreso de la nación y suprema protección del Consejo de Regencia, de cuya orden participo a vuestra excelencia esta resolución para este efecto, y el de que los fieles habitantes de esos dominios tengan una prueba más de que el principal cuidado de su alteza es aumentar la prosperidad de ellos y perfeccionar su industria y agricultura.

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la real isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente: “Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias e islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley 1ª tít. 23, lib. 8 de su recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tít. 6 de la ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor o denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y también de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, o de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado a las mismas cortes por el Consejo de Regencia en 26 de diciembre último, a favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, o igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los diputados de Indias a cortes, persuadiendo con ilustración y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo o en parte sean

conformes a ellas, o contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguir las y labrar las observe las reglas dadas por punto general en la materia; después de un maduro examen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogación, y la concesión de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo, que si en consecuencia del anterior estanco, o sin el de la Real Hacienda hubiere remitido o remitiere de su cuenta a costo y costas, según lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las minas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de minería, como más instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin a que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las cajas reales; fiando las cortes del honor, integridad y celo de los expresados tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternas miras. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.— *Antonio Joaquín Pérez*, presidente.— *José Aznarez*, diputado secretario.— *Vicente Traver*, diputado secretario. Real isla de León 26 de enero de 1811.— Al Consejo de Regencia.— Y para que llegue a noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendréis entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.— *Joaquín Blake*, presidente.— *Pedro de Agar*.— *Gabriel Ciscar*.— En la real isla de León a 29 de enero de 1811.— A don Esteban Varea.”

Y para que estas soberanas disposiciones tengan su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares a los tribunales, magistrados, jefes y ministros a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México a 19 de junio de 1811.— *Francisco Xavier Venegas*.— Por mandado de su

excelencia, *José Ignacio Negreiros y Soria*.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602